

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

Santa Bárbara, Antioquia, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Interlocutorio</b>	1379
<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Ejecutante</b>	Francisco Escobar Serna
<b>Ejecutado</b>	Luz Irene Gutiérrez Toro
<b>Radicado</b>	05679 40 89 001 <b>2011 00017 00</b>
<b>Asunto</b>	Resuelve recurso de reposición –Repone actuación – Corre traslado avalúo

Vencido el termino de traslado del recurso de reposición contra el auto del 14 de agosto de 2023, procede el despacho a resolver la impugnación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme a lo siguientes;

**ANTECEDENTES**

En providencia del 13 de junio de los corrientes se requirió a la parte demandante aportar el avalúo del inmueble 023-18425, so pena de estructurarse desistimiento tácito de la medida cautelar, para lo cual se le otorgó el término de 30 días para cumplir dicha carga procesal.

Posteriormente, en auto auto del 14 de agosto de 2023, este Juzgado tuvo como desistida tácitamente la medida cautelar de embargo y secuestro sobre el bien inmueble referido.

Ante tal determinación, el representante judicial del demandante Escobar Serna, dentro del término legal, manifestó su inconformidad, por lo que interpuso recurso de reposición en contra de este el último pronunciamiento del Juzgado.

**SUSTENTACION DEL RECURSO**

Manifestó el recurrente que, efectuado el requerimiento por este Juzgado en auto del 13 de junio de 2023, procedió a buscar el perito con las aptitudes idóneas para cumplir con la carga procesal impuesta. Por lo que procedió a reunir la documentación necesaria, como lo son certificados de tradición y libertad, escrituras públicas, etc... Señalando que la perito Luz Dary Roldan Coronado allegaría el dictamen referenciado entre los días 16 y 17 de agosto de la presente anualidad.

Indica que al desplazarse varias veces al predio objeto de avalúo se incurrió en mora justificada en tanto buscaba cumplir con lo encomendado por el Despacho.

Manifestando que como parte demandante ha realizado actos tendientes al impulso del proceso, solicitando se reponga el auto del 14 de agosto de 2023.

## **TRASLADO Y REPLICA DEL RECURSO**

Mediante traslado secretarial No. 31 del 28 de agosto de 2023, se corrió traslado del mismo, por el termino de 3 días, sin que la parte demandada hiciera pronunciamiento alguno.

## **CONSIDERACIONES**

Conforme a lo previsto en el artículo 318 del C.G. del P., el recurso de reposición procede, contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, habida cuenta de que en casos excepcionales la ley expresamente señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso.

El mencionado recurso tiene como finalidad de que se revoquen o reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

El Juzgado accederá a revocar el auto de fecha 14 de agosto de 2023, conforme a las siguientes razones:

La figura del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso está concebida como sanción a la parte interesada por inactividad en el proceso adelantado, en cuanto cesa el impulso debido y deja en suspenso sin justa causa, cargas procesales de obligatorio cumplimiento, lo que de contera se traduce en el declive de la actividad judicial, por lo cual, radica sobre el funcionario que conoce del litigio, la facultad de prevenir a la parte, que cumpla la actividad pendiente, dentro de los treinta días siguientes a la orden emitida, so pena de declararse la terminación del proceso, su correspondiente archivo e imposición de costas.

Como se puede observar y de acuerdo con la Corte Constitucional, el desistimiento tácito se presenta como:

“(…) la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso. Así ocurre, por ejemplo, y de acuerdo con la propia Ley, cuando la actividad se torna

indispensable para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, y no se realiza (...)”<sup>1</sup>.

Descendiendo al caso concreto se advierte que el auto censurado consultaba el ordenamiento jurídico y la situación fáctica evidenciada al momento de emitir el mismo. Pues, el auto del 13 de junio de 2023, mediante el cual se hizo el requerimiento, se profirió en aplicación al numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso por iniciativa del Juez, en tanto se requería del cumplimiento de una carga procesal que incumbía a la parte demandante, consistiendo en aportar el avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado identificado con matrícula inmobiliaria 023-18425 de este círculo registral y de propiedad la demandada Luz Irene Gutiérrez Toro. Sin el cual no se podía dar continuidad al trámite del proceso, toda vez que ya se ha emitido orden de seguir adelante la ejecución.

De otro lado, el artículo 317 del estatuto procesal, es claro en indicar que cuando se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado, y vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo, cumplido la carga o realizado el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia.

Ahora bien, para el día 14 de agosto de 2023, fecha en la cual, se emitió el auto recurrido, no se había acreditado en el plenario, el avalúo que determinara el precio del inmueble objeto de cautela; carga que, de una parte, había sido específicamente ordenada y, de otra, estaba a cargo de dicho extremo procesal.

No obstante, lo anterior, se avizora con las evidencias que hasta ahora allega el vocero judicial de la parte demandante, que, en efecto, se habían adelantado gestiones tendientes a la consecución del mentado avalúo comercial del predio con matrícula inmobiliaria 023-18425, pero se itera, este Despacho solo fue enterado de aquellas gestiones después de haberse proferido el auto de terminación, concretamente con el escrito de reposición, en el cual, adjunta el referido comercial.

Entonces, de cara a lo anterior, es oportuno afirmar que la parte demandante le dio el impulso debido al proceso y por tanto no se puede predicar negligencia o desinterés de su parte.

En situaciones como en el caso que nos ocupa, tal como lo ha estimado la jurisprudencia, se deben privilegiar principios y derechos de raigambre constitucional, como es el acceso efectivo a la administración de justicia y el principio de la primacía de lo sustancial sobre lo procedimental, pues, no consulta los mismos, que un proceso donde ya se ha emitido auto que ordena

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia C-868 de 2010 M.P. María Victoria Calle Correa

seguir adelante la ejecución, además que no hay medidas cautelares pendientes por perfeccionar, deba ser terminado, máxime cuando se manifiesta por parte del demandante que la demora debió a la consecución de unos documentos, además de los desplazamientos al predio en aras de realizar el avalúo requerido, pero con dicha prueba se acreditó que no hay un abandono del proceso y que, por tanto, no es procedente imponer la sanción de terminación del proceso por desistimiento tácito.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil ha reiterado que,

“(...) la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal (...)”<sup>2</sup>.

En el caso sometido bajo examen, si bien es cierto el despacho contaba con elementos de juicio para tener desistida tácitamente la actuación, lo cierto es que aquellas gestiones si se estaban procurando, lo que evidencia actividad en el trámite del proceso. De ahí que emerge próspera la reclamación y en consecuencia se revocará el auto atacado.

Finalmente, de conformidad con el numeral primero del artículo 444 inciso 2º del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de diez (10) días, del avalúo comercial presentado por la perito evaluadora Luz Dary Roldan Coronado, para que las partes presenten sus observaciones, respecto del inmueble identificado con folio de matrícula 023-18425 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Revocar el auto de fecha 14 de agosto de 2021, por lo dicho, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Correr traslado por el término de diez (10) días, del avalúo comercial presentado por la perito evaluadora Luz Dary Roldan Coronado, para que las partes presenten sus observaciones, respecto del inmueble identificado

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia Sala Casación Civil STC 8850-2016. Radicado 05001-22-10-000-2016-00186-01 M.P. Ariel Salazar Martínez

con folio de matrícula 023-18425 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, Antioquia.

## NOTIFIQUESE

### WILFREDO VEGA CUSVA JUEZ

<p style="text-align: center;"><b>CERTIFICO</b></p> <p>Que el auto anterior es notificado en <b>ESTADOS ELECTRÓNICOS</b> No. 120, fijado en la Secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia, a las 8:00 a.m., el día 06 del mes de septiembre de 2023.</p> <hr/> <p style="text-align: center;"><b>KEIDVER YAKZEIR GONZALEZ PEREZ</b> <b>SECRETARIO</b></p>
---

Firmado Por:

Wilfredo Vega Cusva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af2a4b89bfb484db220ff46176423c5546a5e2f3b1a63e1733447992b7e8cd56**

Documento generado en 05/09/2023 04:49:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>